



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC 41/2016 y  
acumulado JDC 43/2016.

**ACTOR:** DULCE MARÍA ROMERO  
AQUINO.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA:** ERIKA GARCÍA  
PÉREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CATORCE DE ABRIL DE  
DOS MIL DIECISÉIS.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro  
citado, relativos a los Juicios para la Protección de los  
Derechos Políticos - Electorales del Ciudadano, promovidos  
por Dulce María Romero Aquino por su propio derecho y en  
su calidad de Consejera Estatal y Precandidata a la Diputación  
Local por el Principio de Representación Proporcional y de  
Mayoría Relativa por el Distrito XXI con cabecera en Camerino  
Z. Mendoza, Veracruz, en contra de la *"Omisión de la  
Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución  
Democrática, para resolver la queja electoral presentada ante  
la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, el*

*diecisiete de marzo de dos mil dieciséis”, y*

## **R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** De la demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) **Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (**en lo subsecuente OPLE Veracruz**), celebró sesión de instalación del Proceso Electoral del Estado de Veracruz 2015-2016 para renovar Gobernador y Diputados.
  
- b) **Acuerdo de designación a candidaturas ACU/CECEN/01/045/2016.** El quince de enero de dos mil dieciséis, fue emitido el acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (**en adelante Comisión Electoral**), mediante el cual se emiten las observaciones a la convocatoria para elegir las candidaturas a los cargos de elección popular de gobernador o gobernadora, así como de diputados y diputadas locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Veracruz que postulará el Partido de la Revolución Democrática con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- c) **Convenio de Coalición Total.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, los ciudadanos Ricardo Anaya Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; José de Jesús Mancha Alarcón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; Rogelio Franco Castán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; y Mary Telma Guajardo Villareal, Secretaria de Política de Alianzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Presidencia del Consejo General del OPLE Veracruz la solicitud de registro del Convenio de Coalición Electoral Total, denominada "Unidos para Rescatar Veracruz".
- d) **Interposición de la queja QE/VER/112/2016.** El cuatro de febrero del año en curso, Dulce María Romero Aquino interpuso queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática **(en adelante Comisión Nacional)** en contra de la emisión del acuerdo ACU/CECEN/01/045/2016 ya mencionado.
- e) **Aprobación del Convenio de Coalición.** El diez de febrero del año en curso, mediante acuerdo A44/OPLE/VER/CG/10-02-16 el Consejo General del

OPLE Veracruz, aprobó el registro del Convenio de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo La Denominación "Unidos Para Rescatar Veracruz", para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**f) Fe de Erratas del acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016.** El doce de febrero del año en curso, se emitió la fe de erratas del acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016.

**g) Resolución de la Queja QE/VER/112/2016.** El diez de marzo del año en curso, la Comisión Nacional emitió la resolución de la queja en comento, mediante la cual declaró parcialmente fundados los agravios y ordenó a la Comisión Electoral a emitir una nueva fe de erratas o acuerdo aclaratorio referente al numeral 5 con el título "Del Consejo Estatal Electivo" contenido en la Base VI "De las Elecciones" de la convocatoria emitida mediante el acuerdo ACU/CECEN/01/045/2016.

**h) Notificación de la Resolución de la Queja Electoral QE/VER/112/2016.** El once de marzo del año en curso, la Comisión Nacional le notificó a la Comisión Electoral la resolución de la referida queja.

**i) Celebración del II Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.** El trece de marzo del año



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

en curso, se celebró el II Pleno Extraordinario con Carácter de Electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, para la elección de los candidatos entre otros cargos, de diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz.

**j) Presentación de la queja ante la Comisión**

**Electoral.** El diecisiete de marzo del año en curso, Dulce María Romero Aquino, presentó ante la oficialía de partes de la Comisión Electoral, queja en contra de la *"...sesión del segundo pleno extraordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que tuvo verificativo el día trece de marzo del año en curso, y los resolutivos o dictamen que de este emanen..."*.

**k) Presentación del Juicio para la Protección de los**

**Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Comisión Nacional.**

El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, ante la Comisión Nacional, Dulce María Romero Aquino, en su calidad de Consejera Estatal y Precandidata a la Diputación Local por el principio de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa por el Distrito XXI con cabecera en Camerino Z. Mendoza en el Estado de Veracruz, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano en contra de la *"Omisión de la Comisión*

*Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para resolver la Queja Electoral presentada el diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis”.*

- l) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, ante este Tribunal Electoral, Dulce María Romero Aquino, presentó la misma demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano en contra de *"la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para resolver la queja electoral que presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional el día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis"*, haciendo valer los mismos motivos de agravio que en el Juicio interpuesto ante la Comisión Nacional.
- m) Cuaderno de Antecedentes.** El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, en virtud de que dicho medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal Electoral, mismo que no reviste el carácter de autoridad responsable, con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz (**en lo subsecuente Código Electoral**), se formó el Cuaderno de Antecedentes número 39/2016 y se ordenó remitir el escrito de demanda al órgano responsable, para



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

que le diera el trámite conducente. Asimismo, a través de dicho acuerdo, requirió a la Comisión Nacional y a la Comisión Electoral diversa documentación.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**a) Turno.** Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación JDC 41/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 412 y 414 fracción III del Código Electoral, asimismo, a través de dicho acuerdo, requirió al Secretario de la Comisión Nacional, el original del respectivo informe circunstanciado. Mismo que a través del acuerdo de catorce de abril de los corrientes, se le tuvo por cumplido en tiempo y forma.

**b) Turno del Cuaderno de Antecedentes.** El ocho de abril del año en curso, mediante acuerdo signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación JDC 43/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos mencionados en el inciso a) del presente apartado,

asimismo, se le tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Comisión Jurisdiccional en tiempo y forma.

Por lo que respecta al cumplimiento del requerimiento hecho a la Comisión Electoral, mediante diverso proveído de catorce de abril del año en curso, se le tiene por cumplido.

- c) Admisión y cita a sesión.** Por acuerdo de catorce de abril de dos mil dieciséis, se radicaron los presentes Juicios, el JDC 41/2016 se admitió y en ambos se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 1 fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por una ciudadana, por su propio derecho, para controvertir la *"Omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*resolver la queja electoral, que presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, el diecisiete de marzo del año en curso”.*

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para conocer de los presentes medios de impugnación.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** Del análisis de las demandas presentadas por Dulce María Romero Aquino se advierte que dichos medios de impugnación controvierten la *"Omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para resolver la queja electoral, que presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, el diecisiete de marzo del año en curso”.*

Puesto que los escritos de demanda son presentados por la misma actora, así como existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, se actualiza conexidad de la causa, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II y V del artículo 375 del Código Electoral, procede acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC 43/2016 al diverso **JDC 41/2016**, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia.

En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y dado que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral, se procede a analizar si se actualiza alguna de ellas. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE"**<sup>1</sup>.

Por ello, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda.

Por lo que se refiere al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano JDC 43/2016, este Tribunal Electoral de Veracruz, considera que debe desecharse de plano porque se actualiza la figura procesal de la preclusión, como se explica a continuación.

---

<sup>1</sup> Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

La preclusión es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados, aunado a que con dicha figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables, sean infinitas.

De conformidad con el principio de preclusión, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**<sup>2</sup>; refiere a la "preclusión" como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad

<sup>2</sup> Consultable en: <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca>

procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En consecuencia, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita al actor a promover con posterioridad, en idénticos términos, una diversa impugnación en la cual haga valer los mismos cuestionamientos previamente planteados.

En el caso, Dulce María Romero Aquino el veintiocho de marzo del año en curso, presentó una primera demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Nacional, como se observa del contenido del aviso<sup>3</sup> sobre su interposición a esta autoridad jurisdiccional por parte del Presidente del referido órgano partidista, mediante escrito de misma fecha, lo que en su momento propició la integración y radicación del diverso juicio ciudadano con el número de identificación JDC 41/2016 del índice de este Tribunal Electoral.

En dicho medio de impugnación, la impugnante controvertió la *"Omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para resolver la queja electoral, que presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, el diecisiete de marzo del año en curso"*.

Sin embargo, el treinta de marzo del año en curso, la accionante presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal

---

<sup>3</sup> Consultable a foja 03 y 04 del Expediente JDC 41/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Electoral, similar demanda<sup>4</sup> de Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, como se desprende del sello de recepción, lo que dio origen a la integración del expediente con número de identificación JDC 43/2016.

Del análisis integral de ambas demandas, relativas a los juicios ciudadanos del índice de este Tribunal con expedientes JDC 41/2016 y JDC 43/2016, se advierte que quien las suscribe es la misma promovente, la única diferencia estriba en que la presentación se realizó ante autoridades distintas, pero los dos medios de impugnación son en contra de los mismos actos reclamados y contra la misma autoridad responsable, dirigidas a obtener la misma pretensión y bajo los mismos argumentos.

En este orden, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones su derecho de acción, a través de ambos Juicios para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.

Derivado de lo anterior, en el juicio identificado con el número de expediente JDC-43/2016, se actualiza la figura jurídica de la preclusión, en razón de que previo a la presentación de éste, el actor ya había presentado otro juicio ciudadano similar, el JDC-41/2016 ante este Tribunal Electoral.

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 2 del Expediente acumulado JDC 43/2016.

Por lo cual, resulta evidente que no pueden válidamente coexistir dos diferentes medios de impugnación encaminados a cuestionar la legalidad de un mismo acto, ya que al hacer valer el primero, se ejerce el derecho de acción, lo cual acarrea la preclusión del interpuesto con posterioridad, lo que actualiza la preclusión del derecho procesal respectivo.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del actor por haber promovido previamente un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, lo conducente es **DESECHAR DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC 43/2016.

Por lo que respecta al Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC 41/2016, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, aunado a que el órgano responsable tampoco hacer valer causal alguna.

**CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** A continuación se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364, y 366 del Código Electoral, del juicio que nos ocupa.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la promovente, señaló domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

impugnado, la narración de los hechos y expresión de agravios, así como su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano se estima promovido oportunamente, pues del escrito de demanda se desprende que el acto que reclama la accionante, es contra la *"Omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para resolver la queja electoral, que presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, el diecisiete de marzo del año en curso"*.

Asimismo, el mencionado acto impugnado genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo del órgano partidista de resolver, sirve de sustento *mutatis mutandi* lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES<sup>5</sup>"**.

Por tanto, se considera satisfecho el requisito de oportunidad previsto por el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral.

<sup>5</sup> Visible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2011>

**c) Legitimación.** El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, en términos de los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, esta formalidad se encuentra colmada, atendiendo a que fue interpuesto por Dulce María Romero Aquino, en su carácter de Consejera Estatal y Precandidata a la Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional por el Distrito XXI con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

**d) Interés jurídico.** La promovente impugna la *"Omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para resolver la queja electoral, que presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, el diecisiete de marzo del año en curso"*, en consecuencia, cuenta con interés jurídico dado que lo que se resuelva en el presente asunto repercute directamente en sus derechos político electorales de ser votada. Aunado a que la calidad con la que se ostenta la actora, ha sido reconocida por el órgano responsable en su informe circunstanciado.

**e) Definitividad.** De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## **QUINTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

### **PRETENSIÓN.**

La pretensión de la impugnante es que la Comisión Nacional resuelva su queja electoral presentada ante la Comisión Electoral el diecisiete de marzo del año en curso.

### **SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

La accionante aduce como único motivo de agravio en su escrito de demanda, el siguiente:

“La omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por resolver la queja electoral que presente ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 17 de marzo de 2016, en contra de la sesión del segundo pleno extraordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática que tuvo verificativo el día 13 de marzo del año en curso y los resolutiveos o dictamen que de este emanen, mismo que se iban a resolver las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y que de manera ilegal, no respetaron la forma de elegir la lista plurinominal de acuerdo al resolutiveo de la Comisión Nacional Jurisdiccional dentro de la QE/VER/112/2016, de fecha 10 de Marzo del año en curso, así como de votas por las dos terceras partes de la mayoría y que tampoco reguló dicha elección el órgano encargado para ello, como lo es la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional. Y que de acuerdo al artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 46 y demás relativos del Reglamento de Disciplina interna del PRD, ya deben de estar realizando el trámite correspondiente, toda vez que es una queja electoral y que se debe resolver porque el registro de los candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa ante el órgano público local electoral es del 17 al 26 de abril del año en curso, y de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional ante el Consejo General es del 4 al 13 de mayo del año en curso, de conformidad con el artículo 174 fracciones II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir solo estamos aproximadamente a 20 días para iniciar los registros correspondientes”.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se procede al análisis del agravio en comento.

La actora aduce básicamente que le agravia el hecho de que a la fecha en que promueve el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Comisión Nacional, ha dejado de resolver la queja electoral que interpuso el diecisiete de marzo del año en curso, contra la sesión del Segundo Pleno Extraordinario con Carácter de Electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el trece de marzo del presente año, así como los resolutivos o dictamen que de este emanen, en virtud de que en dicha sesión se iban a resolver las candidaturas a diputados locales por ambos principios.

Asimismo señala la promovente que dicho retardo lesiona sus derechos político electorales, ante la proximidad para realizar el registro de candidaturas ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

### **MARCO NORMATIVO.**

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, 25, y el inciso j) del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

En este sentido, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

**Artículo 41.**

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

En relación con la Ley General de Partidos Políticos, que al efecto señala:

**Artículo 5.**

...

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

**Artículo 34.**

1. ...

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

**Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

...

- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

De los preceptos transcritos se desprende que, entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la **selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

En esta tesitura, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, **así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.**

Así, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Reglamento General de Elecciones y Consultas ha establecido diversos medios de defensa en materia electoral (quejas electorales e inconformidades), con los que cuentan sus afiliados, militantes y demás, para que todos los actos y resoluciones de sus órganos partidistas se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

En este orden de ideas, dicho Reglamento, en sus artículos 133, 135, 137 y 140, regula el trámite y la sustanciación, de los medios de defensa, de manera particular, las quejas electorales, como a continuación se muestra:

**Artículo 133.** Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado. El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional precisando: nombre y apellidos

del quejoso, acto o resolución impugnado y la fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

**La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.**

**Artículo 135.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 133 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes.

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

**Artículo 137.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes. Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

**Artículo 140.** Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones de órganos de dirección y representación del partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidatos,** de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Una vez expuesto el marco normativo que rige los asuntos internos de los Partidos y en especial, el trámite y sustanciación de las quejas electorales del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es analizar el caso de estudio.

### **CASO CONCRETO.**

En el presente, la actora aduce que a la fecha la Comisión Jurisdiccional ha sido omisa para resolver la queja electoral que interpuso el diecisiete de marzo del año en curso, ante la Comisión Electoral.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la hoy promovente instó el procedimiento de queja electoral en contra de *"la sesión del segundo pleno extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución democrática, que tuvo verificativo el 13 de marzo del año en curso, y los resolutivos o dictamen que de este emanen"*, el cual se advierte fue recibido por la Comisión Electoral, el **diecisiete de marzo del año en curso**<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Como se desprende del sello de recibido por la Comisión Electoral en la fecha señalada, visible a foja 101 del Expediente JDC 41/2016.

En este sentido, el Reglamento General de Decisiones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece, el trámite que la Comisión Electoral debe darle a las quejas electorales presentadas ante dicha instancia, es decir, una vez que la Comisión Electoral recibió dicha queja, debió por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional así como hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante setenta y dos horas fijará en los estrados, elaborar el informe circunstanciado, señalando si la quejosa tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considerará pertinentes y la firma del funcionario que lo rindió.

Posteriormente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicha publicitación, debió remitirlo a la **Comisión Nacional**, junto con las constancias atinentes, tales como escrito original de la queja, el informe justificado, los escritos de tercero interesados y demás documentación pertinente que considere necesaria para la resolución de la queja, dado que como lo establece el artículo 128 del Reglamento en comento, dicha Comisión es la única instancia para resolver los medios de defensa señalados en el Reglamento ya citado.

No obstante lo anterior, como se desprende de las constancias que obran en autos, la Comisión Electoral **no remitió oportunamente** la queja interpuesta y mucho menos dio aviso de la misma a la Comisión Jurisdiccional, lo que pone de manifiesto que está no ha emitido la resolución





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

correspondiente, no obsta que a la fecha han transcurrido veintisiete días contados a partir de la presentación del medio de impugnación intrapartidista; como a continuación se demuestra:

- El Presidente de la Comisión Nacional, mediante diverso proveído<sup>7</sup> de veintiocho de marzo del año en curso, requirió a la Comisión Electoral para que en un plazo de veinticuatro horas remitiera la documentación relativa a la queja electoral interpuesta por la hoy actora.
- El Secretario de la Comisión Nacional, al rendir su informe circunstanciado<sup>8</sup>, remitido a este Tribunal Electoral el seis de abril del año en curso, refirió que tuvo conocimiento de la queja planteada por la actora hasta el veintiocho de marzo del año en curso.
- Asimismo, en dicho informe circunstanciado, el órgano responsable reconoce, que a la fecha no ha sido resuelta la queja antes mencionada: *"...por lo que el plazo para emitir la resolución respectiva para esta Comisión Nacional Jurisdiccional inicia en el momento de la remisión de la queja en fecha veintiocho de marzo del presente año."*

<sup>7</sup> Visible a fojas 352 y 353 del Expediente JDC 41/2016.

<sup>8</sup> Visible a foja 65 del Expediente en que se actúa.

- Máxime que la Convocatoria emitida mediante acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016<sup>9</sup>, en la Base X, denominada “Disposiciones Comunes”, se establece que:

“Los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna, deberán ser resueltos por la **Comisión Nacional Jurisdiccional** a más tardar el día 8 de marzo para la candidatura de Gobernador y el **5 de abril de 2016**, para las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y el 24 de abril de 2016 para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional.”

En esta tesitura, al quedar evidenciada la omisión expresada por la inconforme consistente en que a la fecha que se emite la presente sentencia, la Comisión Nacional no ha emitido la resolución de la queja electoral mencionada, queda evidenciada la vulneración del acceso a la justicia pronta y expedita intrapartidista vinculada a la afectación de los derechos político-electorales de la promovente, en particular el de ser votada, dado que Dulce María Romero Aquino se ostenta con la calidad de precandidata a la Diputación Local del Distrito XXI por ambos principios, lo cual es reconocido por el órgano responsable, al rendir su informe justificado, aunado a que de conformidad con la base X de la Convocatoria ACU-CECEN/01/045/2016, a más tardar el cinco de abril del año en curso, la Comisión Nacional debió resolver todas las impugnaciones interpuestas con motivo de los resultados de dichos procesos de selección.

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 308 a 322 del Expediente JDC 41/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

En este sentido, está demostrado que la Comisión Nacional debió resolver dicha queja de manera **oportuna y expedita**, dado que el derecho a una tutela judicial efectiva para los afiliados del ente político mencionado, que les debe ser reconocido conforme lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regulado expresamente en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

**Artículo 17.** Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

... j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial. ...

La normativa citada, es acorde con el principio constitucional enunciado, de donde deriva la obligación de los órganos de justicia del Partido de la Revolución Democrática, de resolver los procedimientos previstos en la normativa interna de manera pronta y expedita, a efecto de reparar en forma oportuna y adecuada las violaciones reclamadas, si así procede determinarlo en cada caso en particular.

En efecto, de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con los que es acorde el numeral 17 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la tutela judicial efectiva comprende los postulados referentes a que el derecho a la administración de

justicia o garantía de tutela jurisdiccional, es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado.

Conforme a tal prerrogativa, los interesados deben tener la posibilidad de acceder a los juicios y medios de impugnación regulados en la normativa atinente, los que se deben tramitar y resolver dentro de los plazos que la misma establezca, siendo que los órganos con funciones jurisdiccionales establecidos para conocerlos y resolverlos deben ser independientes e imparciales al conocer la pretensión del actor y las defensas del demandado.

Por tanto, se debe garantizar a los justiciables el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver la cuestión concreta reclamada, sin más condición que las formalidades necesarias reguladas expresamente en la ley conducente a cada procedimiento, las que deben ser razonables y proporcionadas al caso específico, para lograr su trámite y resolución oportuna; debiéndose implementar para ese efecto los mecanismos necesarios y eficientes para desarrollar la posibilidad que el recurso establecido permita materializar la señalada prerrogativa de defensa.

De esta forma, si bien el acceso a la administración de justicia se debe condicionar, conforme la ley aplicable, a las formalidades esenciales para el desarrollo del procedimiento respectivo, al instrumentarlas, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud facilitadora del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

acceso a la jurisdicción, sin que esto implique pasar por alto las disposiciones normativas conducentes, sino ajustarse a éstas y ponderar los derechos en controversia para que las partes consigan la resolución a sus pretensiones en plazos eficientes a los derechos cuya tutela persiguen alcanzar.

Esto es así, porque la garantía de tutela judicial efectiva, se debe entender libre de cualquier obstáculo de hecho y de derecho, ya que representa el mínimo de prerrogativas con las que cuentan los ciudadanos en esa materia, de ahí que, para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso atiente, eliminando formalismos que representen traba para su pronta y oportuna resolución, o bien, facilitando que el mecanismo de control sea eficaz.

Máxime que la Sala Superior ha establecido en la tesis de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO<sup>10</sup>"**, que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que

<sup>10</sup> Consultable: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=38/2015>

aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

En el caso, la actora impugna mediante queja electoral la *"sesión del segundo pleno extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática"*, de ahí que para privilegiar el acceso a una tutela judicial efectiva, dadas las particularidades apuntadas, señala que es indispensable que los órganos responsables procedan conforme a sus facultades, dentro de los plazos atinentes.

Bajo este contexto, lo alegado por la Comisión Jurisdiccional referente a la circunstancia de que la Comisión Electoral incumplió sus funciones en el trámite de los medios de defensa, no puede ser motivo suficiente para causarle un perjuicio a la promovente, ya que en última instancia, el citado órgano jurisdiccional intrapartidista podrá aplicar lo previsto por el último párrafo del numeral 138 del Reglamento ya citado en relación con el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna debidamente fundado y motivado. Los cuales a la letra establecen:

**Artículo 138.** Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional Jurisdiccional tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

cualquiera de las medidas de apremio que juzgue pertinente contempladas en **el Reglamento de Disciplina Interna**. En caso de reincidencia la Comisión Nacional Jurisdiccional procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

El numeral 38 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, señala lo siguiente:

**Artículo 38.** La Comisión para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio y disciplina:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación; y
- c) Multa para funcionarios y representantes del Partido, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de reincidencia, las multas se duplicarán. La Comisión podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio y disciplina anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución. Las medidas de apremio a que se refiere el presente artículo, serán aplicadas por la Comisión, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto. En los casos en los que se hayan aplicado medidas de apremio sin que se logre hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Comisión podrá iniciar el procedimiento correspondiente a los integrantes de los órganos responsables de la omisión u obstaculización de cualquier procedimiento.

En efecto, de la demanda y del resto de las constancias del expediente, se puede desprender que el diecisiete de marzo del año en curso, Dulce María Romero Aquino, interpuso queja electoral contra *"sesión del segundo pleno extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática"*, la cual, efectivamente como lo aduce la promovente no ha sido resuelta por la Comisión Nacional.

En consecuencia, al devenir **FUNDADO** el agravio hecho valer por Dulce María Romero Aquino, este Tribunal Electoral procede ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que en el plazo de **CUATRO DÍAS NATURALES** contados a partir del momento en que sea notificada de la presente determinación, proceda a lo siguiente:

- Emita la resolución que en Derecho proceda en la queja electoral promovida por Dulce María Romero Aquino, el diecisiete de marzo del año en curso;
- Notifique lo resuelto a la promovente.
- Informe a este Tribunal Electoral, el cumplimiento de la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello ocurra.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (**<http://www.teever.gob.mx/>**).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el expediente JDC 43/2016 al diverso JDC 41/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales del Ciudadano JDC 43/2016 por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por Dulce María Romero Aquino, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta resolución.

**CUARTO.** Se **ORDENA** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resuelva en el plazo de **cuatro días naturales** la queja interpuesta por Dulce María Romero Aquino el diecisiete de marzo del año en curso, ante la Comisión Electoral.

**QUINTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

**NOTIFÍQUESE** a la actora conforme a la ley; **por oficio** al Órgano Responsable; y por **estrados** a los demás

interesados, de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, José Oliveros Ruiz y Javier Hernández Hernández a cuyo cargo estuvo la ponencia, firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO  
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**